

**EL COMPUTO DE LOS DIAS QUE REQUIERE EL AGRAVIADO PARA SU CURACION NO DETERMINA LA CALIFICACION DE LAS LESIONES LEVES COMO FALTA, CUANDO HAY CIRCUNSTANCIAS QUE DAN GRAVEDAD AL HECHO DELICTUOSO**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín, por auto de fs. 101, declara no haber lugar a juicio oral contra Lorenzo Chuquillanqui, por delito de lesiones. La parte civil interpone recurso de nulidad.

Se ha acreditado que en la noche del 14 de diciembre de 1949, Chuquillanqui sostuvo un pugilato con Guillermo Salazar. Este resultó con varias contusiones y sobre todo con pérdida traumática de los incisivos central y lateral, según aparece de los certificados médicos de fs. 3, 14, 13 y 16. Estando a la descripción hecha y a la pérdida de los incisivos, no puede considerarse como falta las lesiones causadas. El cómputo de los días que requiere el agraviado para su curación, no puede ser factor decisivo para la calificación del hecho y tanto peor, cuando, como en el caso de autos, se trata de un daño que afecta la integridad corporal.

Por las razones expuestas, el Fiscal opina que HAY NULIDAD en el auto recurrido, reformándolo, procede mandar que los autos pasen a otro Fiscal para que acuse.

Lima, 5 de octubre de 1950.

**Villegas.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, siete de junio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas 101, su fecha 9 de junio de 1950, que declara no haber lugar a juicio oral contra Lorenzo Chuquillanqui, en la instrucción que se le sigue por delito de lesiones en agravio de Guillermo Salazar; reformándolo; mandaron pasen los autos a otro Fiscal para que formule acusación; y los devolvieron. — **Fuentes Aragón.** — **Lainez Lozada.** — **Cox.** — **Checa.** — **Sayán Alvarez.**

Exp. N° 363/50.—Procede de Junín.

---